



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Héctor Alfonso Rincón
Demandado	Josefito Gualdrón Rueda
Asunto	Auto No Toma Nota de Remanente
Radicado	680014003022-2017-00391-00

Visto el oficio No. 406 del 1° de marzo de 2024 emanado del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, este Despacho Judicial **no toma nota** del embargo de remanentes solicitado, toda vez que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, según proveído del 5 de octubre de 2018 (folio 12 a 13 del archivo PDF 001, cuaderno principal).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af48a96df04dd8fdc15e2a80e2c25ec2c86b7edd8d23b694148eeb3df9e90b3**

Documento generado en 20/03/2024 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Pedro León Reyes Amaya
Demandados	Carmen Elisa Estévez Velandia, Gladys Llanes Capacho y Claudia María Orozco Yepes
Asunto	Auto Ordena Requerimiento
Radicado	680014003022-2020-00322-00

Con ocasión a la solicitud elevada por el secuestre (Archivo PDF – 34, Cuaderno de Medidas), el despacho dispondrá a requerir al señor **Alfonso Prieto**, para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de este auto, informe al despacho las razones que lo llevaron a suspender el pago de utilidades correspondientes a 2/14 parte, sobre el bien inmueble secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al señor **Alfonso Prieto**, para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de este auto, informe al despacho las razones que lo llevaron a suspender el pago de utilidades correspondientes a 2/14, sobre el bien inmueble secuestrado el 24 de octubre de 2022.

Por secretaría, notifíquese lo aquí decidido por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53877cddd1a2ffd29dee368a9559e601cb77377cbdf5b7aa99a8cacfde5b1a50**

Documento generado en 20/03/2024 11:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Pedro León Reyes Amaya
Demandados	Carmen Elisa Estévez Velandia, Gladys Llanes Capacho y Claudia María Orozco Yepes
Asunto	Auto Decreta Pruebas y Fija Fecha Para Audiencia
Radicado	680014003022-2020-00322-00

Estando el expediente al despacho, se advierte que a través de auto del 23 de noviembre de 2023, se dispuso a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la curadora *ad-litem* de la demandada, **Carmen Elisa Estévez** a (Archivo PDF – 41 y 42); no obstante, se resalta que nótese que el 27 de marzo de 2023¹ la anterior curadora *ad litem*, que se encontraba representando a las señoras **Carmen Elisa Estévez** y **Claudia María Orozco**, allegó contestación de la demanda dentro de la cual no propuso excepciones de ninguna índole.

De lo anterior, se tiene que la demandada **Carmen Elisa Estévez** ya había dado contestación a la demanda a través de curadora *Ad Litem*, por cuanto la presentación de las excepciones de mérito exhibidas por la abogada **María Teresa Bernal**, se tendrán por no presentadas, en el sustento que no es viable contestar dos veces la misma demanda, así se dé con apoderado diferente.

En razón a lo anterior y determinando que los autos ilegales no atan al Juez para continuar con el yerro, el Despacho dejará sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2023 (Archivo PDF 42), el cual corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por **Carmen Elisa Estévez** a través de apoderada judicial y en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de julio de 2023², donde se dispuso a ordenar a la curadora *Ad Litem* a continuar con la representación solamente de **Carmen Elisa Estévez**.

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la litis y fenecido el término otorgado en auto calendarado el 14 de julio de 2023, atendiendo lo previsto en el

¹ Archivo PDF 32.

² Archivo PDF 34.



numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, en la parte resolutive de este proveído, el Despacho se pronunciará acerca de las pruebas pedidas por las partes, además que fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del aludido estatuto, en concordancia con el artículo 372 y 373 *ejusdem*.

Por último, concierne atender la sustitución que hiciera la apoderada judicial de la demandada Gladys Llanes Capacho, visible en el archivo PDF 35 a la también estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, esto es a la señorita **Nathalia Andrea Rondón Paba**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.373.230, al igual que la sustitución que realizó la apoderada judicial de la ejecutante a su colega **Mary Jaqueline Peña Ardila**, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.321.869, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2001 y el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá en tales calidades.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1. **Dejar** sin efecto el auto del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por **Carmen Elisa Estévez** a través de curadora *ad-litem*, debiéndose estar a lo resuelto en auto del 14 de julio de 2023.
2. **Fijar el viernes cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Se advierte que las partes deben concurrir a la audiencia junto a sus apoderados y en la cual se practicarán las pruebas que en esta providencia fueron decretadas.

La audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, se realizará en forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma de *Teams*, atendiendo la directriz impartida por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC24-10 de fecha 15 de marzo de 2024, por lo tanto, las partes junto con sus apoderados deberán suministrar las direcciones de



correo electrónico a través de las cuales se remitirá el enlace para la conexión a la diligencia.

3. Decretar como pruebas, las siguientes:

a. De la parte demandante **Pedro León Reyes Amaya**:

Documental: Como prueba se tendrá el documento allegado con la demanda que corresponden al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la cual será valorada al momento de proferirse sentencia.

La letra de sin numeración, por valor de \$6'035.000, dispuesta en el apartado de pruebas y tendiente a ejecutar.

b. De la parte demandada, **Gladys Llanes Capacho**.

Interrogatorio de Parte a Carmen Elisa Estévez Velandia, Pedro León Reyes Amaya, Gladys Llanes Capacho y Claudia María Orozco.

4. Reconocer como apoderada judicial de la demandada **Gladys Llanes Capacho** a la estudiante **Nathalia Andrea Rondón Paba**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.373.230, en la forma y términos del poder conferido.
5. Reconocer como apoderada judicial del demandante **Pedro León Reyes Amaya** a la abogada **Mary Jaqueline Peña Ardila** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.321.869 y la tarjeta de abogada núm. 281.698, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958bef5d12825d481214e66f996d37b6645e39129d1ee6f8a2bf8a65bdbbc1c5f**

Documento generado en 20/03/2024 11:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal- Restitución de Tenencia
Demandante	Álvaro Beltrán Serrano
Demandada	Eva Beltrán de Sierra
Asunto	Auto Reprograma Fecha Diligencia de Entrega
Radicado	680014003022-2021-00054-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo PDF 66, donde solicita aplazar la diligencia de entrega programada mediante auto de seis de marzo de 2024, por el término de un mes, para que la demandada proceda con la desocupación y entrega voluntaria del inmueble, observa el despacho que es procedente lo solicitado y por tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Reprogramar para el martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (2:00 p.m.),** como hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien ubicado en la Carrera 17B No. 56-62 de Bucaramanga por parte de la demandada Eva Beltrán de Sierra, identificada con C.C. No. 63.279.187 al demandante Álvaro Beltrán Serrano.
- 2. Solicitar** el apoyo de la U.N.D.M.O de la Policía Nacional y a la Secretaría de Desarrollo de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga para que hagan el acompañamiento de la comitiva del Despacho y con ello lograr materializar la orden judicial.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563212ffc80f28985695fb52af6307a48f374ff8a16e618d80a25c4d08a96bd4**

Documento generado en 20/03/2024 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de enero 25 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 013 del cuaderno 1)	\$7.600.000,00
Total	\$7.600.000,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Ramedicas S.A.S.
Demandado	Distriyazco S.A.S. y otros
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2023-00092-00



Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Por último, **no se acepta** como dependiente de la abogada de la parte actora a Juan Guillermo Esparza Blanco, pues su petición no viene acompañada con la correspondiente certificación de la universidad, como lo dicta el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0223c98c54a8982d1c3ebd8e93eaaa688f30de56515db612c7119a148c7971**

Documento generado en 20/03/2024 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de marzo 8 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 015 del cuaderno 1)	\$486.595,00
Guía No. 1010045462915 notificación Enviamos Comunicaciones S.A.S. (folio 3 del archivo PDF 007 del cuaderno 1)	\$7.800,00
Guía No. 1010045463415 notificación Enviamos Comunicaciones S.A.S. (folio 9 del archivo PDF 007 del cuaderno 1)	\$7.800,00
Guía No. 1010045820215 notificación Enviamos Comunicaciones S.A.S. (folio 3 del archivo PDF 010 del cuaderno 1)	\$7.800,00
Guía No. 1010047168915 notificación Enviamos Comunicaciones S.A.S. (folio 2 del archivo PDF 011 del cuaderno 1)	\$7.800,00
Guía No. 1010049953115 notificación Enviamos Comunicaciones S.A.S. (folio 2 del archivo PDF 013 del cuaderno 1)	\$11.250,00
Total	\$529.045,00



Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coopmutual
Demandado	Jorge Eliecer Lara Cuadros y otro
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2023-00181-00

Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1dc5883381fa64fa955b22ea67c82d269cc27777b29201cbea20d53292e77d**

Documento generado en 20/03/2024 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Valores Inmobiliarios HG S.A.
Demandado	Leydys Dayana Sánchez Herrera y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00613-00

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2023 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Valores Inmobiliarios H.G. S.A. y en contra de Leydys Dayana Sánchez Herrera y Susana Portocarrero Rodríguez, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 6 de marzo de 2024 (archivo PDF 011 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.



Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

Resuelve

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de noviembre 28 de 2023 a favor de Valores Inmobiliarios H.G. S.A. y en contra de Leydys Dayana Sánchez Herrera y Susana Portocarrero Rodríguez.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento veintisiete mil trescientos pesos (\$127.300.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc40914f129bb1d70ab7e8500b8688845856e6e0ea0d6c0223ac37e937c1edc4**

Documento generado en 20/03/2024 05:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento de lo dispuesto en providencia de marzo 6 de 2024 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante (archivo PDF 010 del cuaderno 1)	\$4.857.372,00
Total	\$4.857.372,00

Silvia Renata Rosales Herrera
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Miguel Gamboa Trouchon
Asunto	Auto Aprueba Liquidación de Costas
Radicado	680014003022-2023-00627-00



Examinada atentamente la liquidación de costas efectuada por Secretaría, **impártase** sobre ella **aprobación**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, **regístrese** el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd43363e1ad8d0ce958f974d8aa0f7b412743b0367e75ddcbfb746ff5749e21**
Documento generado en 20/03/2024 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandado	Comercializadora Samba S.A.S. y otro
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución
Radicado	680014003022-2023-00756-00

Mediante proveído del 5 de febrero de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Bankamoda S.A.S. y en contra de Comercializadora Samba S.A.S. y Diego Fernando Quintero Acelas, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debían cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Como se dijo en auto del 6 de marzo de 2024 (archivo PDF 008 del cuaderno 1) el extremo demandando se notificó personalmente del proveído inicial y guardó silencio.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P.: «*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*», por consiguiente, ante el panorama procesal evidenciado se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas.

En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



Resuelve:

1. **Ordenar** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago de febrero 5 de 2024 a favor de Bankamoda S.A.S. y en contra de Comercializadora Samba S.A.S. y Diego Fernando Quintero Acelas.
2. **Requerir** a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.
3. **Decretar** el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.
4. **Condenar** en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones ochocientos noventa y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$6.897.648.00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.
5. **Ordenar** que por secretaria del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.
6. Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

Gelber Ivan Baza Cardozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e995f1bee10e06284c83c33c994c52b759b14fe3654d635b043a3d601ee646**

Documento generado en 20/03/2024 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	John Jairo Acevedo Suescun y German Leonardo Melo Quintero
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00167-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Otorgar** claridad frente a la competencia de este Despacho, toda vez que en el escrito de la demanda se señala que la fija por razón del domicilio de la parte demandada aduciendo que el mismo es la ciudad de Soacha en Cundinamarca; no obstante, en el apartado de notificaciones, señala que el domicilio de uno de los demandados es el municipio de Girón y del otro es la ciudad de Bucaramanga. Lo anterior conforme al artículo 28 del C.G.P.
- 2. Reconocer** al abogado **Pedro Felipe Vallejo Mejía** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.544.045 y la tarjeta de abogado núm. 153.941 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfae1ca710ab5e1e1db6104edd79751da88e7a496c839c6f70abbf4f4210ac4**

Documento generado en 20/03/2024 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda
Demandados	Sumit Ltda. y Julián Andrés López Urbina
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00169-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda** en contra de **Sumit Ltda. y Julián Andrés López Urbina** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$37.832.037.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré N° 480712, la cual contiene una obligación exigible a partir del 06 de agosto de 2022, visto a folio 10 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2. \$15.632.139.00 m/cte.** por concepto de interés de plazo, causados desde el día 17 de enero de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, sobre el capital representado en el pagaré N° 480712.
 - 1.3.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Heber Segura Sáenz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.015.422.379. y la tarjeta de abogado núm. 338.296 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1349dcc21c06e29e0d2d044cb7b78671c0ec1416a9eae132de82ba5878c3c8d**

Documento generado en 20/03/2024 10:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas «Corfas»
Demandados	Víctor Julio López Pérez y Edilio Florez Capacho
Asunto	Auto Devuelve a Reparto
Radicado	680014003022-2024-00170-00

Revisada la presente demanda que promueve **Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas «Corfas»** contra **Víctor Julio López Pérez y Edilio Florez Capacho**, y observando el programa Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado Conoció de una demanda entre las mismas partes, cuyo radicado correspondió al No. 680014003022-2023-00799-00, que actualmente se encuentra rechazado.

Como quiera que la presente demanda fue asignada a esta dependencia y no Repartida de manera aleatoria como se observa en la hoja de reparto¹, se ordena su devolución a la Oficina Judicial –Reparto-, para lo de su competencia de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No.1472 de 2002.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Devolver la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Corporación Fondo De Apoyo De Empresas Asociativas «Corfas»** contra **Víctor Julio López Pérez y Edilio Florez Capacho**, a la Oficina Judicial Reparto, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF 005



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5411faa71d27f45c645b734c646a867125a97d6e93e5033c4220902fc57137**

Documento generado en 20/03/2024 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Galería Inmobiliaria S.A.S.
Demandados	Samir Lambraño Macías
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00171-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Galería Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Samir Lambraño Macías**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. **Reconocer** a la abogada **Maibeth Suarez Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.794.244. y la tarjeta de abogada núm. 362.033 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661f0480d01ea3de2d66ed7b897d7aff585fcca798285bcd5f84662f59a540f1**

Documento generado en 20/03/2024 10:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Ingrid Johanna Ramírez Remolina
Demandados	Dirley Yulisa Muñoz Pérez y Reinaldo Pinzón Gualdron
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00172-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclarar** el acápite de pretensiones, debiendo presentar los valores que se persiguen de manera discriminada, puesto que, dentro de los hechos, expone que, pretende la ejecución por diversos conceptos. Lo anterior, conforme al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
 - 1.2 Allegar** los comprobantes o recibos de la correspondiente empresa de gas, debidamente pagados y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el demandante. Lo anterior, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
- 2. Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **María Juliana Serrano Remolina**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.721.202 y la tarjeta de abogada núm. 253.698 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7717d5567b72549ccaa243fe6bebf1c8e9878b86536cc6002e564342aeb91a3a**

Documento generado en 20/03/2024 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandados	Juliet Katherine Ascanio Rodríguez
Asunto	Auto Libra Mandamiento De Pago
Radicado	680014003022-2024-00173-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de **Juliet Katherine Ascanio Rodríguez** por las siguientes sumas de dinero:

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Abril de 2023	\$ 127.492	Canon de arrendamiento	13 de Abril de 2023
mayo de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	12 de mayo de 2023
junio de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	15 de junio de 2023
Julio de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	18 de Julio de 2023
Agosto de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	16 de Agosto de 2023



septiembre de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	16 de septiembre de 2023
octubre de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	14 de octubre de 2023
noviembre de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	16 de noviembre de 2023
diciembre de 2023	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	16 de diciembre de 2023
Enero de 2024	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	18 de Enero de 2024
Febrero de 2024	\$ 850.000	Canon de arrendamiento	17 de Febrero de 2024
Total	\$ 8.627.492		

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.518.471 y la tarjeta de abogado núm. 101.097 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331918fed1259cf60b26cb4369038a1f527f339ee233748c86d2847b45aa8535**

Documento generado en 20/03/2024 03:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Armando Rojas Tarazona
Demandados	William Garcés Lizarazo y Claudia Patricia Peña Moreno
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00174-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Armando Rojas Tarazona** en contra de **William Garcés Lizarazo y Claudia Patricia Peña Moreno** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.\$1.500.000.00** m/cte. por concepto de capital sobre la letra de cambio N° 1, suscrita en la ciudad de Bucaramanga, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de febrero de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2.\$1.500.000.00** m/cte. por concepto de capital sobre la letra de cambio N° 1, suscrita en la ciudad de Floridablanca, la cual contiene una obligación exigible a partir del 02 de febrero de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3.**Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.

2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Isnardo Méndez García**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.244.455 y la tarjeta de abogado núm. 137.437 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a4fd9c943fc293521095b7ec36a8e9b76cc9e0feba3756955415d479dea5f8**

Documento generado en 20/03/2024 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial Torre Girardot
Demandados	Gustavo Augusto Jiménez Mackenzie y Manary Murcia Mantilla
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00176-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Conjunto Residencial Torre Girardot en contra de Gustavo Augusto Jiménez Mackenzie y Manary Murcia Mantilla por las siguientes sumas de dinero:**

1.1..

Fecha de Obligación	Valor	Tipo de Obligación	Vencimiento de la Obligación
Enero 31 De 2023	\$81.500	Sanción Manual De Convivencia	01/02/2023
Enero 31 De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/02/2023
Enero 31 De 2023	\$135.375	Ordinaria Saldo Administración De Diciembre De 2022	01/02/2023
Febrero 28 De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/03/2023



Marzo 31 De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/04/2023
Abril De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/05/2023
Mayo De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/06/2023
Junio De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/07/2023
Julio De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/08/2023
Agosto De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/09/2023
Septiembre De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/10/2023
Octubre De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/11/2023
Noviembre De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/12/2023
Diciembre De 2023	\$189.000	Ordinaria	01/01/2024
Enero De 2024	\$207.000	Ordinaria	01/02/2024
Total	\$ 2.691.875		

- 1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3. Por las cuotas de administración y cánones de arrendamiento insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole



que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Gonzalo Corzo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.747.249 y la tarjeta de abogada núm. 243.417 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a93ea55d57b75f698c4fb42d9858a563d542530ba0f42e5c54017bd91dca53e**

Documento generado en 20/03/2024 03:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Fabio Enrique Gómez Almeyda
Demandados	Ángela Mayerly Hernández Torres
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00178-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde a la demandada, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Reconocer** al abogado **Luis Orlando Martínez Galvis** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.726.456 y la tarjeta de abogado núm. 297.808 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec73d009ebd4bea2911fa2626a2c833dc7bacf19fc219b573b81b0faf0bcc88**

Documento generado en 20/03/2024 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Banco Santander De Negocios Colombia S.A.
Demandados	Jenifer Alexandra Miranda Bautista
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00179-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Acredite** el envío del aviso al deudor o garante acerca de la ejecución por pago directo, en el término de 5 días siguientes a la inscripción del Formulario del Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, y a la vez se sustente que la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía y el aviso de la ejecución fueron enviados desde el correo electrónico del acreedor garantizado y hacia la dirección electrónica de la deudora que aparece en el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias y en el Registro Ejecución de la Garantía Mobiliaria anexo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; lo anterior, toda vez que allega constancia de envió al correo mirandabautista523@gmail.com, no obstante, en el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias, el correo de la demandada es mirandabautista323@gmail.com.
- 2. Reconocer** a la abogada **Francy Liliana Lozano Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 35.421.043 y la tarjeta de abogada núm. 209.392 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99e0db904a81eee919908681320f45a23dfd694e0caf056b09c754748b42eb**

Documento generado en 20/03/2024 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinte (20) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Sergio Alex Molina Castañeda
Demandados	Aug Kapital S.A.S.
Asunto	Auto Propone Conflicto Negativo de Competencia
Radicado	680014003022-2024-00180-00

1. ASUNTO

Decidir si se asume el conocimiento de la presente causa o se traba conflicto negativo de competencia.

2. ANTECEDENTES

Recibe el despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, a través de acta de reparto del 28 de febrero de 2024, proceso rechazado por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Pivijay en Magdalena, señalando que no es competente de conocer la presenta causa judicial, atendiendo al artículo 28 del C.G.P., pues señala que dentro del documento base de ejecución, no establece lugar de cumplimiento de la obligación, razón por la cual remite la causa de la epígrafe a los jueces de la ciudad de Bucaramanga, por ser el domicilio del demandado.

3. CONSIDERACIONES

Los fueros de la competencia territorial.

Según el numeral 1° del artículo 28 del CGP, la regla general para determinar la competencia del juez, dentro de los procesos contenciosos, es el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, en ciertos casos pueden concurrir otros fueros para determinar la competencia del juez, por ejemplo, el numeral 3° del artículo atrás mencionado señala lo siguiente:

*«ARTÍCULO 28. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.
La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*



(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Establecidas las reglas de competencia, la Corte Suprema de Justicia, en caso parecido dijo:

«... [a]hora bien, respecto del cobro de títulos valores, no puede perderse de vista que cuando el demandante haga uso de la prerrogativa sentada en el numeral 3º del artículo 28 ya estudiado, en principio y a modo de regla general, la autoridad judicial debe someterse al «lugar de cumplimiento de la obligación» que da cuenta el cartular exigido, sin olvidar que en los eventos en los que no aparezca tal declaración incorporada «lo será el del domicilio del creador del título», por disposición expresa del artículo 621 del Código de Comercio; de forma tal que, como en el ámbito de las facturas cambiarias de compraventa su autor es quien las emite (Art. 1º, Ley 1231 de 2008), resulta diamantino colegir que la solución de la prestación se perpetrará en el domicilio del vendedor¹...» (Resaltado Fuera de Texto)

En un asunto más reciente, en auto AC1084-2023 el Tribunal de cierre en lo ordinario, también se ocupó de definir el juez competente cuando no está definido el lugar de cumplimiento de la obligación en la factura, así:

<<En el caso, la sociedad demandante radicó el libelo introductorio ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá «por el lugar de cumplimiento de la obligación». De otro lado, como lo indicaron las autoridades judiciales en conflicto, en la «factura de venta No. 063» no se especificó el sitio donde se materializaría su pago (pdf. «002TítuloValorFactura»). Por ende, debía tenerse como tal, el lugar del domicilio de la ejecutante, el cual se encuentra situado en esa capital, como se advierte de su certificado de existencia y representación legal (pdf. «003AnexosDemanda»).

¹ 1 CSJ AC1477-2019, también puede consultarse CSJ AC615-2020, CSJ AC2411-2020, CSJ AC1343 2021, entre otros. Sentencias citadas en AC2672-2021 del 30 de jun. 2021, exp. 2021-01651-00.



Entonces, como la compañía ejecutante escogió como criterio de competencia el «lugar de cumplimiento de la obligación», en el título cuyo recaudo pretende, nada se indicó al respecto, y el domicilio de la actora, quien lo creó, está localizado en Bogotá, el juez de esa localidad es quien está facultado para tramitar el coercitivo, sin perjuicio, claro está, de la facultad que le asiste a la parte convocada para cuestionar el punto en oportunidad y por la vía legal pertinente.>>

Caso en Concreto

Clarificado lo anteriormente expuesto, este administrador de justicia no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Pivijay en Magdalena, dado que, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., otorga la facultad al demandante, para elegir la competencia del Juzgador, ya sea a través del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Para la presente causa judicial, el apoderado del ejecutante en el escrito de la demanda manifiesta que bajo su escogencia, decide que la competencia de este proceso se dé por el lugar de cumplimiento de la obligación, así como por la cuantía del proceso.

Asimismo, respecto al título de la obligación, se desprende que dentro de sí, no establece el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, debe el Juzgador referirse a lo indicado por la Corte, señalando que si dentro del título a ejecutar no se encuentra dispuesto el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del creador del título.

Revisadas las facturas electrónicas, FE – 1 y FE – 2, del 31 de octubre de 2022 y 01 de diciembre de 2022, respectivamente; no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, dentro de la misma si se determina el lugar de domicilio del demandante, lo cual es el municipio de Pivijay en Magdalena, por cuanto lo que comprende en este caso, es respetar la facultad otorgada al demandante para escoger el conocimiento del proceso y que sea el domicilio del creador del título el Juez competente para esclarecer este asunto.

² AC1084-2023, Sala de Casación Civil. 28 de abril de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Es de señalar que el Juzgado Primero Promiscuo de Pivijay, en su argumento, señala que estudió el contrato suscrito por las partes para determinar el competente, no obstante, lo que se pretende dentro del presente proceso, es la ejecución de las facturas electrónicas FE – 1 y FE – 2, del 31 de octubre de 2022 y 01 de diciembre de 2022, respectivamente.

Conforme a lo anterior, resulta deducible que este Despacho considera no ser el competente, debiendo enviar el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser la superior funcional común de ambos despachos de distinto Distrito Judicial, para que se dirima el conflicto negativo de competencia que aquí se genera, conforme manda el artículo 139 del estatuto procesal vigente y el artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90, numeral 1º del Código General del Proceso, el Juzgado,

4. RESUELVE:

1. No asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Pivijay en Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. Enviar las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado. Por secretaría, procédase de conformidad.
4. De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042476c81bf440e7668fa52ce87e072b0dfe60e97a9fe771567bedadfb0f2206**

Documento generado en 20/03/2024 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>